



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Simulación - Digital  
No.110013110023-2019-00413-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el extremo demandado dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES:**

*1. La parte demanda, MARTA GENOVEVA MONTERO DURAN, dentro del término del traslado concedido, concurrió al proceso y presentó la excepción previa denominada Inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones, consagrada en el numeral 5º del Art. 100 del C. G. del P.*

El argumento que fundamenta tal medio exceptivo es en resumen según lo plasma el apoderado en su escrito que los hechos de la demanda no se encuentran adecuadamente identificados, no son puntuales ni concretos, además que existe una evidente e inadecuada acumulación de pretensiones como lo ha referido en su sustentación y por ello en consecuencia debe declararse probada con las consecuencias legales que ello conlleva y la terminación del proceso, teniendo como única prueba el escrito de demanda el cual se encuentra la irregularidad reclamada por el inconforme.

2. Una vez cumplidos como están los trámites previos consignados en el art. 101 del C. G. del P., se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de la excepción propuestas, quien a su vez en tiempo procedió a descorrer el traslado; se entra a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero manifestar el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello a las taxativas causales del art. 100 del C. G. del P.

## 2. Requisitos formales de la de la demanda.

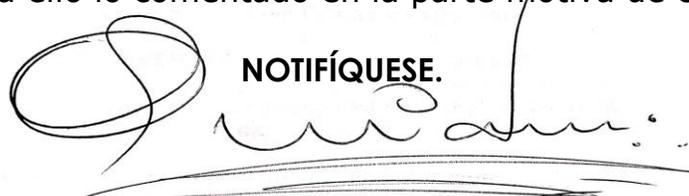
Se ha de decir, en principio, que son las reglas dispositivas que se aplican en el sistema procesal en la iniciación de una acción y están dirigidos a hacer efectivo el derecho de contradicción e igualdad de las partes, acorde con el debido proceso, pues si bien todos los ciudadanos están facultados para acudir a la administración de justicia, no lo es a su arbitrio, sino subordinados a sus presupuestos legales y constitucionales; la doctrina ha señalado que "(...)... así como el nacimiento con vida señala el momento trascendental en que se adquiere la calidad de personal natural, también al demanda implica la iniciación de la acción procesal (no la del proceso)<sup>1</sup>" de ahí su trascendencia y por lo cual el legislador ha determinado un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, en ausencia de los cuales el juez deberá inadmitir la demanda e inclusive, rechazarla, si oportunamente no se subsanan, estos se encuentran contemplados en los Arts. 82 y 83 del C. G. del P. y es por esto, que en busca de sanear cualquier defecto que en su contenido pueda tener el líbello, se consagra la oportunidad al demandado, de formular la excepción previa de falta de requisitos formales; para el caso en estudio, conforme a las normas citadas, en forma alguna se puede predicar que se adolece de alguna y, en consecuencia de ello fue que se admitió la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el argumento se basa en la falta de identidad en los hechos e indebida acumulación de pretensiones, que no constituye un presupuestos formal de la acción, sino sustancial, por lo tanto es objeto de decidirse de fondo dentro de la sentencia, pues habiéndose inadmitido previamente el libelo, una vez corregidos los defectos allí advertidos, para el juzgado en su momento fue dicha corrección acorde para proceder a su admisión y como se reitera en cuanto a las pretensiones tanto principales como subsidiarias, las mismas serán objeto de pronunciamiento al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

2.1. En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE (2):

1. Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

  
**NOTIFÍQUESE.**  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Bogotá 2017, Dupre Editores, parte general, pág. 496.

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002  
HOY: 17 de enero de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria